

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8151-2021
CARATULADO : RETAMAL/CON DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, treinta de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 05 de octubre de 2021, comparece Marmaduke Antonio Retamal Roa, pensionado, domiciliado en calle Vallenar 7225, Población Clara Estrella, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana por sí y en representación convencional de Teresa Ferreira Cabezas, pensionada, de su mismo domicilio, ambos patrocinados por los abogados Marcos Alexis Santander Reveco y Esteban Yeomans Araya, domiciliados en calle Monjitas 550, departamento 19, comuna y ciudad Santiago, Región Metropolitana y deduce demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, todos domiciliados en Agustinas 1225, piso 4, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana

El actor expone que con fecha 7 de agosto de 2019, en horas de la tarde, su cónyuge Teresa Ferreira Cabezas habría sido trasladada al Servicio de Urgencia Adulto del Hospital de Carabineros de Chile por un cuadro de insuficiencia respiratoria. Señala que en dicho recinto habría sido evaluada por el personal médico, quienes habrían ordenado una serie de exámenes, entre los cuales se encontraría una punción arterial en el brazo derecho de la paciente.

Indica que el 8 de agosto de 2019, Teresa Ferreira habría sido ingresada en una sala donde una enfermera habría comenzado a puncionar su antebrazo derecho, valiéndose de reiterados intentos sin éxito. Agrega que, al no conseguirlo, la profesional habría comenzado a desesperarse y a realizar el procedimiento de forma impetuosa y con brusquedad, causando gran dolor a la paciente. Refiere que, ante el sufrimiento experimentado, la paciente habría solicitado que cesara el procedimiento, a lo que la enfermera habría respondido que ellos eran los especialistas y que se mantuviera tranquila.

Continúa su exposición y sostiene que, durante la tarde del mismo día, el antebrazo derecho afectado habría comenzado a aumentar de volumen y la piel habría adoptado una tonalidad oscura que se habría expandido a la mano y dedos, generando intenso dolor. Manifiesta que Teresa Ferreira habría permanecido casi cuatro días con el antebrazo derecho anormalmente inflamado y adolorido hasta que finalmente habría sido visitada por un médico. Durante este período, tanto ella como su familia se habrían quejado en reiteradas ocasiones solicitando asistencia, pero las enfermeras se habrían limitado a realizar visitas breves señalando que "*todo estaba bien*".



El demandante relata que durante la visita médica efectuada el 12 de agosto de 2019, uno de los facultativos, observando el deteriorado estado del antebrazo, habría señalado al equipo de enfermeras que debían trasladarla urgentemente a pabellón, dado que, de no intervenir inmediatamente, según sus palabras textuales, "*tendrían que cortarle el brazo*".

Expone que, al no poder controlarse el sangrado, luego de ser examinada con ecografía Doppler, habría sido diagnosticada de "*Síndrome compartimental por hematoma*" con fecha 12 de agosto de 2019. Este diagnóstico habría motivado al equipo médico a adoptar la resolución de practicar una fasciotomía descompresiva, la cual se habría realizado el mismo día. Posteriormente, constatándose el deteriorado estado de los tejidos, se habría programado una nueva cirugía para remover el tejido necrótico, que debido a la falta de disponibilidad de camas habría sido postergada, practicándose finalmente el 23 de agosto del mismo año.

Señala que, lograda la remoción del tejido necrótico, habrían quedado al descubierto los músculos y la estructura interna del antebrazo derecho, por lo que habría sido necesario realizar una nueva cirugía para cubrir la zona expuesta con un injerto de piel extraído desde la región abdominal, intervención que se habría realizado el 2 de septiembre de 2019.

El actor manifiesta que, no obstante, lo descrito en el expediente médico que indicaría que la paciente no se habría quejado de grandes dolores y mostraría una supuesta evolución favorable, Teresa Ferreira manifestaría haber perdido prácticamente la totalidad de la funcionalidad del brazo derecho y de su mano, manteniendo dolores frecuentes e intensos en la zona donde fueron practicadas las punciones, irradiando a todo el brazo. Por ello, hasta la actualidad habría debido ser asistida permanentemente por el demandante y por una cuidadora personal en diversas actividades que antes podía desarrollar por sí misma, como coser, sostener un vaso de agua, acomodarse en la cama, comer y aquellas propias del ámbito higiénico.

Agrega que, como consecuencia del daño sufrido, la demandante habría desarrollado un cuadro de depresión mayor. Asimismo, habría debido asumir el costo económico de las dos intervenciones quirúrgicas posteriores a la punción arterial radial, tanto para remover el tejido necroso como de la cirugía para cubrir con injerto de piel la zona descubierta, así como del tratamiento psiquiátrico para la depresión mayor, todo lo cual se le descontaría mensualmente en la liquidación de pago de su pensión de montepiada por parte de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, el actor sostiene que el Hospital de Carabineros de Chile constituiría una institución dependiente del Fisco que carecería de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que le sería aplicable el estatuto de la Responsabilidad de la Administración del Estado. Invoca la Ley 19.966 que "Establece un régimen de garantía en salud", específicamente su artículo 38, el cual establecería que los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serían responsables de



los daños que causen a particulares por falta de servicio, debiendo el particular acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio.

Cita la doctrina del profesor Enrique Barros, quien señalaría que la falta de servicio denotaría el incumplimiento de un deber de servicio, pudiendo consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, sea prestado tardíamente o sea prestado de forma defectuosa conforme al estándar de servicio que el público tendría derecho a esperar. Refiere jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que habría definido la falta de servicio como aquella en que el servicio actúa mal, lo hace tardíamente o no actúa.

El demandante argumenta que para la concurrencia de la falta de servicio sería necesario acreditar una de tres situaciones: omisión de funcionamiento del servicio, funcionamiento defectuoso, o funcionamiento tardío. Comprobado uno de estos supuestos, acreditado el daño y la relación causal, el órgano debería reparar.

Respecto del funcionamiento defectuoso, sostiene que este se habría originado en la acción del personal de enfermería del Hospital de Carabineros de Chile, al que se le habría encomendado la ejecución de la punción arterial. Argumenta que el personal de enfermería debería estar compuesto por profesionales que contarían con los conocimientos técnicos necesarios para desplegar adecuadamente los procedimientos. Señala que los comentarios del mismo personal del equipo médico habrían alertado sobre la evidente falta de rigurosidad observada en el procedimiento llevado a cabo por una de las enfermeras, permitiendo concluir que la conducta desplegada por la demandada no se habría ajustado a la *lex artis*, al haber actuado con impericia e imprudencia.

Cita la caracterización del profesor Garrido Montt sobre las situaciones que constituirían falta a *lex artis*: impericia, asimilada a ignorancia inexcusable que daría cuenta de la carencia de conocimientos que se suponen en una persona con estudios médicos; e imprudencia, definida como actuación precipitada, sin las debidas precauciones que la ciencia médica haría aconsejable para evitar riesgos.

En cuanto al funcionamiento tardío del servicio, argumenta que este se habría configurado en la falta de inmediata asistencia luego de materializadas las lesiones, al no efectuar el diagnóstico y atención de la lesión causada a tiempo como para evitar los daños que finalmente se le irrogaron a la paciente, aun frente a las súplicas de la paciente y su familia producto del dolor y de la tonalidad oscura que habrían comenzado a adoptar los tejidos del brazo, mano y dedos de su extremidad afectada.

Sostiene que desde la perspectiva médica no se justificaría que la paciente, después del procedimiento efectuado en la punción arterial, hubiera quedado en una sala de observación donde no habría sido visitada por un médico durante casi cuatro días, a pesar de sus reiteradas quejas y expresiones de dolor. Critica que no se registraría la evolución de este malestar en el expediente médico e incluso se explicitaría el



desconocimiento de la fecha de realización de la punción arterial, puesto que no existiría constancia en el expediente, ni del profesional que lo practicó o si estuvo presente un médico supervisor.

El actor argumenta que la relación de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso constituiría otro requisito para que se configure la responsabilidad civil, conforme a los artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil. Sostiene que resultaría indudable que la falta de servicio en la que habría incurrido el Hospital de Carabineros de Chile habría ocasionado daños en el estado de salud de su representada, como consecuencia de los reiterativos y frustrados intentos para practicar la punción arterial requerida, ya que habrían resultado ser la *condictio sine qua non* de las severas lesiones que sufrió la actora.

Incorpora abundante literatura científica sobre el síndrome compartimental agudo, definiéndolo como un conjunto de síntomas y signos clínicos secundarios al aumento de la presión intersticial en un compartimento anatómico, determinando la disminución de la perfusión de los tejidos y, en consecuencia, la muerte celular. Cita estudios que indicarían que el dolor severo constituiría un indicio claro que debería ser considerado para su diagnóstico, y que la extremidad afectada parecería hinchada y distendida, muy dura a la palpación.

Enfatiza que, una vez diagnosticado el síndrome compartimental, la intervención quirúrgica debería realizarse en forma urgente, estando demostrado que un período prolongado entre la aparición del síndrome y el tratamiento quirúrgico empeoraría el resultado. Refiere estudios que sugerirían que la necrosis tisular ocurriría dentro de las 6 a 12 horas del inicio de la hipoxemia, siendo el momento óptimo para realizar la fasciotomía dentro de las 8 horas siguientes al desarrollo del síndrome compartimental agudo.

En cuanto al daño patrimonial, el actor reclama daño emergente consistente en las sumas de dinero que Teresa Ferreira y su familia habrían debido desembolsar para cubrir los gastos médicos y hospitalarios derivados de la falta de servicio, los cuales la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile habría venido cobrando a través de deducciones de la pensión de montepiada. Demanda la suma de \$1.447.385, debidamente reajustada con intereses.

Respecto de los daños extrapatrimoniales, invoca jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema que habría establecido una posición de reparación integral del daño, no limitándose únicamente al daño moral en sentido clásico. Cita el artículo 2329 del Código Civil y doctrina que extendería el concepto de daño moral para abarcar no solo las lesiones a bienes de la personalidad, sino también las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida.

Para Teresa Ferreira Cabezas, reclama daño corporal o fisiológico, argumentando que habría perdido la funcionalidad total de la articulación del brazo derecho, no pudiendo valerse por sí misma para actividades básicas como caminar, vestirse, bañarse o



atender sus necesidades básicas. Señala que la lesión sería permanente, careciendo de movimiento exento de dolores intensos, lo que resultaría especialmente gravoso considerando que sería diestra.

Reclama también daño estético, señalando que las lesiones le habrían significado quedar con grandes cicatrices en la zona del brazo intervenida y en el abdomen desde donde se extrajo el tejido para el injerto. En cuanto al daño moral en sentido clásico, argumenta que las lesiones le habrían provocado intensos dolores en la extremidad, pérdida de control del brazo traducida en nulidad de movimiento, gran afectación psicológica diagnosticada como depresión post operatoria, y la angustia de depender permanentemente de otras personas. Valora este daño en \$110.000.000.

Para Marmaduke Retamal Roa, reclama daño extrapatrimonial consistente en la permanente angustia y sufrimiento al observar la condición de su compañera de vida, señalando que la situación habría empeorado notoriamente su propia salud, viéndose aquejado de recurrentes episodios de crisis nerviosa con mayor frecuencia desde la intervención. Valora este daño en \$10.000.000.

En virtud de los fundamentos expuestos y conforme a los artículos 38 de la Ley 19.966, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita que se condene al Fisco de Chile al pago de \$121.447.385, distribuidos en \$1.447.385 por daño patrimonial, \$110.000.000 por daño extrapatrimonial padecido por Teresa Ferreira Cabezas, y \$10.000.000 por daño extrapatrimonial sufrido por el propio demandante, o la suma que el tribunal estime pertinente conforme al mérito del proceso, el derecho y la equidad, más reajustes e intereses corrientes desde la notificación de la demanda hasta el completo pago, todo ello con costas.

Con fecha 25 de julio de 2022, comparece Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procuradora Fiscal subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación legal del Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas 1225, piso 4, Santiago, Región Metropolitana y contesta la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por Marmaduke Antonio Retamal Roa por sí y en representación convencional de Teresa Ferreira Cabezas, solicitando su rechazo íntegro con costas.

La demandada formula una controversia general de los hechos alegados en la demanda, señalando que aceptaría únicamente aquellos que se reconozcan expresamente en la contestación y los que resulten legalmente acreditados en el proceso. Controvierte específicamente la totalidad de los hechos en que se funda la demanda, incluyendo la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama, su naturaleza y montos.

La demandada sostiene que la legislación aplicable correspondería a la especial contenida en la Ley 19.966, que establecería un Régimen de Garantías en Salud, cuyo Título III se denominaría "De la responsabilidad en materia sanitaria". Invoca el artículo 38 de dicha normativa, que establecería que los órganos de la Administración del Estado



en materia sanitaria serían responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio, debiendo el particular acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediante dicha falta de servicio.

Argumenta que de esta normativa fluiría con claridad que la responsabilidad civil del Estado por sus hospitales se fundaría en la "falta de servicio", factor atributivo de responsabilidad de naturaleza subjetiva. Cita el artículo 41 de la misma ley, que prescribiría que la indemnización por el daño moral sería fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado, atendiendo a su edad y condiciones físicas. Agrega que no serían indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de producirse aquellos.

La demandada alega que no concurrirían los presupuestos para la configuración de la responsabilidad patrimonial demandada. Sostiene que el análisis objetivo de la conducta desplegada por el Hospital de Carabineros de Chile permitiría descartar toda imputación de falta de servicio, pues se habría actuado adecuadamente con relación a las circunstancias que se presentaron, teniendo en cuenta el estado de salud que presentaba la paciente.

Relata que el 7 de agosto de 2019, a las 19:56 horas, Teresa Ferreira Cabezas, de 84 años, habría ingresado al Servicio de Urgencia del Hospital de Carabineros por cuadro de asma descompensada, bronquitis aguda, destacando linfedema de extremidades inferiores. Se habría solicitado la realización de exámenes médicos, entre ellos, de gases arteriales. Argumenta que se habría realizado una punción arterial, técnica que según literatura manifestaría un riesgo de 0,004% de generar síndrome compartimental, riesgo que aumentaría en caso de tratamiento anticoagulante, situación en la que se encontraría la demandante.

Expone que al día siguiente habría sido visitada por facultativa del Servicio de Medicina y evaluada por una kinesióloga, indicándose lesión en pierna derecha y particularidades en el cuello, pero refiriéndose más aliviada. El 10 de agosto la paciente habría sido visitada por un kinesiólogo, mostrándose cooperadora en las acciones a realizar, moviendo las cuatro extremidades. Al día siguiente habría sido revisada por un facultativo médico y un kinesiólogo quienes habrían referido que el estado de la paciente se mantenía en las mismas condiciones de los días previos, pero que existiría aumento de volumen de piel y tejido subcutáneo en la mano izquierda, permaneciendo cooperadora en las acciones.

El 12 de agosto, la paciente habría sido atendida por el Servicio de Cirugía, presentando un hematoma de 4 a 5 centímetros aproximadamente, sin compromiso en dedos, generado por la punción arterial radial. Se habría realizado ecodoppler que demostraría el sangrado y, con el objeto de evitar eventuales riesgos asociados, se habría decidido mantener anticoagulación y un plan de acción que incluiría analgésicos, hielo



en la zona afectada, control y acompañamiento de la evolución del hematoma. Atendido el aumento del dolor y del volumen del hematoma, habría sido llevada a pabellón donde se habría realizado fasciotomía por síndrome compartimental.

La demandada describe el síndrome compartimental como una afección grave que implicaría aumento de la presión en un compartimento muscular. Explica que las fascias serían capas gruesas de tejido que separarían grupos de músculos entre sí en brazos y piernas, conteniendo espacios confinados llamados compartimentos que incluirían tejido muscular, nervios y vasos sanguíneos. Esta capa gruesa no se expandiría, por lo que cualquier inflamación en un compartimento ocasionaría aumento de presión y provocaría opresión de músculos, vasos sanguíneos y nervios.

Señala que este síndrome sería más común en la parte inferior de la pierna y en el antebrazo, pero también podría presentarse en la mano, el pie, el muslo y en la parte superior del brazo. Podría ser ocasionado por traumatismo, lesión por aplastamiento o cirugía, fractura ósea, músculo con muchos hematomas, torcedura grave, yeso o vendaje muy apretado, pérdida del suministro sanguíneo por uso de torniquete o colocación durante cirugía, e incluso por actividades repetitivas como correr.

Argumenta que si la presión fuera suficientemente alta, el flujo de sangre al compartimento se bloquearía, pudiendo ocasionar lesión permanente en músculos y nervios. Si la presión se prolongara durante tiempo considerable, el músculo podría morir y el brazo o la pierna no funcionarían más, siendo posible que se necesitara cirugía o incluso amputación para corregir el problema. El mejor manejo de este síndrome sería la fasciotomía, cirugía para aliviar la hinchazón y la presión en un compartimento del cuerpo.

La demandada detalla que realizada la fasciotomía a las 20:50 horas, la paciente habría sido trasladada e ingresada a la UTI Adulto, evolucionando favorablemente. Habría sido evaluada por Cirugía Plástica, que habría considerado necesaria reevaluación en una semana más con menor edema de la mano. Desde el punto de vista respiratorio, habría continuado con signología obstructiva, requiriendo múltiples broncodilatadores.

El 16 de agosto a las 17:50 horas, la paciente habría reingresado al Servicio de Cirugía para examen físico, destacando dermatitis en pliegues manejado con nistatina, con equimosis en brazos, hematoma y edema de mano y antebrazo derecha. Se habría solicitado evaluación por Traumatología con rayos X de control, que no habría revelado patología traumatológica que resolver. La paciente se habría encontrado estable y en cuanto a la cirugía, habría presentado perfusión distal y dedos de color normal, impresionando una evolución favorable.

El 18 de agosto la paciente habría sido evaluada nuevamente por el Servicio de Cirugía, con evolución favorable, signos vitales normales, examen físico de mano derecha con equimosis, dedos con sensibilidad y motricidad conservada y saturación de cada dedo mayor a 95%. El 20 de agosto se le habría realizado un ESD que habría arrojado



presencia de contenido serohemático, con dolor y molestia leve al movimiento y aumento de volumen, extremidad superior derecha con equimosis y hematomas, siendo necesaria la realización de curaciones permanentes.

El 22 de agosto se habrían constatado secuelas con sufrimiento cutáneo en piel de mano y muñeca derechas, sometiéndola a nueva cirugía de aseo quirúrgico y escarectomía el 23 de agosto. El 2 de septiembre se le habría realizado cirugía de cobertura completa de los defectos con injerto de piel parcial, obtenido del flanco derecho de la paciente. La paciente habría sido evaluada diariamente por Cirugía Plástica teniendo evolución satisfactoria, pudiendo ser retirado el VAC. Atendido que el injerto habría tenido 100% de supervivencia, el 11 de septiembre de 2019 la paciente habría sido dada de alta, citada a controles y curaciones ambulatorias. Finalmente, el 12 de septiembre se habría realizado evaluación diferida evidenciándose muy buena calidad del injerto, pero con edema linfático distal, indicándose uso indefinido de prenda compresiva de la mano.

La demandada argumenta que la noción de mal funcionamiento del servicio público sería variable, según las características del servicio público de que se trate y la gravedad de la falta. Debería tenerse especialmente en cuenta la realidad concreta del servicio, los medios con los que cuenta, la posibilidad cierta de su actuación, el nivel de desarrollo y de medios que tiene dicho servicio e incluso la realidad nacional en que está inmerso. Para establecer si ha habido falta de servicio, no debería juzgarse la actividad de un servicio público ideal, sino la actividad del servicio público concreto de que se trata, con todas y cada una de sus circunstancias.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de 28 de enero de 2016 que habría establecido que no toda falta sería sinónimo de falta de servicio, la que consistiría precisamente en aquella falta susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado. La falta misma que puede constituir la admitiría graduaciones y, en algunos casos, la falta de servicio solo existiría cuando la falta cometida hubiera revestido ciertas características de gravedad. En relación con ciertas actividades administrativas, el Derecho administrativo subordinaría la responsabilidad del Estado a la existencia de una falta grave, particularmente en la actividad médica.

La demandada argumenta que no existiría relación de causalidad entre las acciones u omisiones atribuidas al Hospital de Carabineros y los daños supuestamente ocasionados a la demandante y su conviviente. Define la relación de causalidad como el vínculo que encadena un hecho con el resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquel. La falta de relación de causalidad entre la acción u omisión imputable a una persona y el daño sufrido por otra acarrearía la exención de responsabilidad, por cuanto se entendería que el daño sufrido se debe a un hecho o circunstancias ajenas a la culpa de la demandada.

Sostiene que el Hospital de Carabineros habría realizado la atención, exámenes, tratamientos e intervención de acuerdo con la sintomatología del paciente, como también



a los procedimientos y protocolos establecidos, además de los medios con que contaba el citado recinto hospitalario. En consecuencia, los daños que reclamarían los demandantes no serían responsabilidad del hospital.

En cuanto a la *lex artis*, la demandada señala que habría sido cabalmente respetada por los profesionales que atendieron a la paciente. Las prestaciones médicas que deben cumplir los médicos y el personal de enfermería tendrían un definido carácter técnico y su actividad estaría reglada por las leyes del arte de su profesión. La actuación del profesional médico comprometería su responsabilidad personal si ignora o se aparta de las leyes del arte, ya que su deber deontológico sería ejercer la profesión con la pericia y conocimientos que su arte requiere, respondiendo no por los riesgos, sino por su negligencia o dolo.

Argumenta que como en la ciencia médica no resultaría inusual que una adecuada diligencia no conduzca al resultado deseado, hay que resignarse a hacer de la diligencia y cuidado en sí mismos el objeto de la obligación. La obligación del profesional médico no sería sanar al enfermo u obtener un determinado resultado, sino efectuar la atención de salud acorde con las normas de la profesión, con diligencia y cuidado. El médico no se obligaría a sanar al enfermo, sino a atenderlo responsable y profesionalmente, de modo que no sería dable presumir que la falta de curación se deba necesariamente a culpa del profesional.

Cita doctrina que expresaría que este tipo de responsabilidad por culpa sería suficientemente flexible para hacerse cargo de la escasez de recursos que puede enfrentar un sistema de salud, de manera que la conducta no sea juzgada conforme a óptimos absolutos de la ciencia médica comparada. La ciencia médica sería una ciencia de probabilidades, por tanto, podría darse la posibilidad de que exista un resultado adverso sin que ello signifique que se haya incurrido en falta personal ni menos en falta de servicio.

La demandada niega absolutamente y controvierte tanto la existencia como la cuantía que se pretende asignar a los supuestos perjuicios cuya indemnización se persigue. Respecto del daño emergente, alega la improcedencia de que se pretenda que los gastos supuestamente asumidos por los actores a consecuencia de la atención médica sean asumidos por el Fisco de Chile, toda vez que aquellos no corresponderían a un daño causado por la entidad que representa.

En cuanto al daño moral, sostiene que consistiría en la lesión que experimente una persona en sus atributos o cualidades morales. La indemnización no haría desaparecer el daño ni tampoco lo compensaría en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquel. El daño moral no se borraría por obra de la indemnización, permaneciendo a pesar de ella. La indemnización del daño puramente moral no se determinaría cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida, sino otorgando a las víctimas una satisfacción que



permita atenuar el daño mediante una cantidad de dinero compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que habría establecido que el perjuicio moral no sería de naturaleza pecuniaria, no tratándose de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido. El juez al avaluar este daño debería proceder con prudencia, tanto para evitar abusos cuanto para impedir que se transforme en pena o enriquecimiento sin causa.

La demandada invoca la Resolución 142 del Ministerio de Hacienda y de Salud de 8 de abril de 2005, que habría establecido montos máximos que en virtud del procedimiento de mediación podrían pagar los prestadores institucionales públicos: en caso de muerte hasta 3.500 UF; en caso de gran invalidez hasta 3.300 UF; en caso de invalidez total hasta 2.500 UF; en caso de invalidez parcial hasta 2.000 UF; otros daños hasta 1.000 UF.

Argumenta que el juez debería considerar para la condena de indemnización la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado, atendiendo a su edad y condiciones físicas. Se desestimaría la indemnización de daños que se deriven de hechos o circunstancias impredecibles o inevitables, según el estado de conocimiento de la ciencia o de la técnica existente en el momento de producirse aquello.

La demandada alega que sería improcedente el pago de cualquier interés, por cuanto no hallándose establecida ninguna obligación, tampoco podría haber mora, ya que el centro asistencial demandado no habría sido condenado al pago de suma alguna, no concurriendo ninguna de las circunstancias establecidas por el artículo 1551 del Código Civil ni los supuestos de la Ley 18.010.

Respecto del reajuste, argumenta que sería una obligación accesorio con relación al pago del capital. La obligación al pago del reajuste no podría tener existencia anterior al nacimiento de la obligación principal, cuya fuente sería la sentencia ejecutoriada. Solo podría aplicarse reajustabilidad desde la fecha en que la indemnización hubiera quedado establecida por sentencia firme. Previo a la ejecutoriedad de la eventual sentencia condenatoria, el demandado no estaría obligado a pagar cantidad alguna.

En cuanto a las costas, señala que solamente serían procedentes en el caso de que fuese totalmente vencida en juicio, y aún en dicha circunstancia, el tribunal podría eximirla del pago conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil de haber existido motivo plausible para litigar. La condena en costas contra un órgano fiscal resultaría improcedente, por cuanto a dichas entidades siempre les asistiría motivo plausible para litigar, cuál sería la defensa del patrimonio de la Nación destinado a satisfacer las necesidades de la población.



Con fecha 11 de agosto de 2022, comparece Esteban Yeomans Araya, abogado de la demandante de autos y evacúa la réplica dentro del plazo legal, conforme las siguientes alegaciones de hecho y de Derecho

Controvierte la alegación de la demandada respecto de que la responsabilidad del hospital debería evaluarse según las circunstancias de salud de la paciente. Argumenta que las infracciones a la *lex artis* por parte de la enfermera y el retraso en el diagnóstico conducirían inexorablemente a la consecuencia lesiva, independientemente de otras condiciones de la paciente. Sostiene que sería deber del Fisco proveer elementos, personal calificado y provisiones necesarias para el correcto servicio público, y que aminorar la responsabilidad estatal pugnaría con la protección de derechos fundamentales.

En cuanto a la exigencia de acreditar culpa grave o dolo de funcionarios específicos, rebate dicha argumentación señalando que la responsabilidad estatal alcanzaría las fallas del servicio como institución. Cita una sentencia del 3° Juzgado Civil de San Miguel que habría establecido que bastaría acreditar omisión de funcionamiento, funcionamiento defectuoso o funcionamiento tardío, sin necesidad de probar intencionalidad del agente público. Invoca el artículo 38 de la Ley 19.966, que no exigiría acreditar culpa grave de funcionario específico, y jurisprudencia de la Corte Suprema en causa "Andrade Vera con Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena", de 23 de diciembre de 2009, rol 3.115-2008, que habría determinado que es la falta de servicio el hecho determinante de responsabilidad y no necesariamente la conducta de algún funcionario en particular.

Respecto del nexo causal, se remite a lo expuesto en la demanda, precisando que la impericia del personal de enfermería, el deficiente seguimiento, tardío diagnóstico y tardía intervención constituirían lógica y secuencialmente los daños reclamados. Con relación al daño patrimonial, argumenta que el detrimento económico para cubrir intervenciones médicas constituiría daño patrimonial claro, traducido en deducciones mensuales sobre la pensión de Teresa Ferreira por parte de DIPRECA.

Finalmente, sostiene que el tribunal no se encontraría limitado por la Resolución 142 del Ministerio de Hacienda y Salud, cuya aplicabilidad estaría circunscrita al procedimiento de mediación del Consejo de Defensa del Estado.

Con fecha 31 de agosto de 2022, la apoderada del Fisco de Chile, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, evacuó la respectiva réplica reiterando las argumentaciones vertidas en su contestación.

Con fecha 28 de octubre de 2022, se recibió la causa a prueba, rindiéndose las probanzas que obran en autos.

Con fecha 24 de abril de 2024, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante la presentación de fecha 05 de octubre de 2021, comparece Marmaduke Antonio Retamal Roa, por sí y en representación convencional



de Teresa Ferreira Cabezas, ambos ya individualizados, patrocinados por los abogados Marcos Alexis Santander Reveco y Esteban Yeomans Araya, ya individualizados y deduce demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por la Abogada Procuradora Fiscal Ruth Israel López, del Consejo de Defensa del Estado, ambos ya individualizados precedentemente, conforme los fundamentos de hecho y de Derecho ya señalados en la parte expositiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Que, mediante la presentación de fecha 25 de julio de 2022, comparece Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procuradora Fiscal subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación legal del Fisco de Chile, ambos ya individualizados, y contesta la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por Marmaduque Antonio Retamal Roa por sí y en representación convencional de Teresa Ferreira Cabezas, solicitando su rechazo íntegro con costas, todo ello de conformidad a los argumentos ya consignados en el presente fallo.

TERCERO: Que, mediante presentación de fecha 11 de agosto de 2022, comparece el abogado del actor de autos y evacuó la réplica dentro del plazo legal, conforme las fundamentaciones de hecho y de Derecho ya reproducidas en el apartado expositivo de esta sentencia.

CUARTO: Que, mediante la presentación ingresada con fecha 31 de agosto de 2022, la apoderada del Fisco de Chile, evacuó la dúplica reiterando las argumentaciones vertidas en su contestación.

QUINTO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la demandante ha acompañado legalmente, los siguientes instrumentos:

- 1) Copia simple de liquidaciones de pago de la pensión de doña Teresa Ferreira Cabezas emitido por la DIRECCIÓN DE PREVISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE – DIPRECA, correspondiente a los meses de diciembre de 2019, noviembre de 2019, y marzo de 2018.
- 2) Cartola del Registro Social de Hogares emitida con fecha 03 de octubre de 2021.
- 3) Cartola del Registro Social de Hogares emitida con fecha 30 de octubre de 2020.
- 4) Impresión digital de noticia publicada en la página web de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana.
- 5) Copia de liquidaciones de la pensión de montepío de doña Teresa Ferreira Cabezas correspondiente a los meses de diciembre de 2020 y de enero y febrero de 2021.
- 6) Copia de la liquidación de pago de la pensión básica solidaria del compareciente, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021.
- 7) Certificado de deuda emitido por DIPRECA.
- 8) Certificado de nacimiento de doña Teresa Ferreira Cabezas.
- 9) Certificado de nacimiento de don Marmaduque Retamal Roa
- 10) Set de imágenes digitalizadas de 10 registros fotográficos



- 11) Epicrisis de doña Teresa Ferreira Cabezas, emitida por el Hospital de Carabineros de Chile, (Hospital del General Humberto Arriagada Valdivieso o simplemente HOSCAR), suscrita por la doctora Jenisse Segovia Colina
- 12) Informe clínico emitido y suscrito por el doctor Guillermo García Zapata
- 13) Copia de la ficha clínica de la paciente Teresa Ferreira Cabezas, emitida por el Hospital de Carabineros de Chile, (Hospital del General Humberto Arriagada Valdivieso o simplemente HOSCAR), con fecha 23 de octubre de 2019
- 14) Informe clínico psiquiátrico emitido y suscrito por el doctor Alexander Moreno

SEXTO: Que, además, la demandante rindió con fecha 06 de junio de 2023, sin tachas y legalmente examinados, la prueba testimonial, en la cual depusieron los siguientes testigos:

Ivonne del Carmen Escobar Rojas

Al punto N°1 de la interlocutoria de prueba, refiere que es efectivo que la Sra. Teresa Ferreira Cabezas ingresó al Servicio de Emergencias del Hospital Hoscar por un problema bronquial el 07 de agosto del 2019, se le practicó una punción, la cual ella sintió mucho dolor, se lo manifestó a la enfermera la cual le dijo que no fuera alaraca; producto de ello, ella quedó con un hematoma en su brazo derecho. Después de 5 días, en un día de visitas acompañó al esposo al hospital, estaba conversando con ella sobre cómo se sentía y ella le comentó que le dolía mucho su mano, el antebrazo y en ese momento se le empezó a inflamar la mano y eso le provocaba mucho dolor. Acudió a comunicar a las enfermeras pidiendo que acudiera el doctor porque la Sra. Teresa gritaba de dolor, las enfermeras respondieron que tenían que esperar porque el doctor estaba ocupado. El tiempo de espera para que acudiera el doctor fue de media hora; ahí el doctor conversó con el esposo y dijeron que tenían que operarla de urgencia. Que ella siempre sintió ese dolor en la mano y pedía hielo y no se lo otorgaban. Que todo ello le consta porque estaba todo el día con ella como cuidadora desde el año 2018 y mantenía contacto hasta hoy.

Repreguntada, aclara que antes de llevarla al Servicio de Urgencia el día 07 de agosto del 2019, ella presentó un problema bronquial y su brazo estaba completamente sano, lo que le consta porque estaba todo el día con ella. Cuando visitó a doña Teresa, presentaba un gran hematoma en su mano e inflamación en la mano y antebrazo. Precisa que recibía remuneración cuando la cuidaba, pero actualmente no recibe remuneración porque dejó de cuidarla cuando Teresa falleció el año pasado.

Al Punto N°2, afirma que sí hay daño para la Sra. Teresa Cabezas y su esposo, son daños físicos ya que ella nunca fue la misma, su mano nunca volvió a ser normal, se le hinchaba frecuentemente y sentía dolor, eso ocurrió hasta el día en que falleció, y para el esposo también, ya que significaba mucha más preocupación hacia ella, porque esto a ella la afectó también psicológicamente. Ella frecuentemente recordaba lo que pasó y lo veía como un trauma para ella, la Sra. Teresa y su esposo. Que le consta porque compartía diariamente con ellos. Ella también lo manifestaba, decía que ella



entró al Hospital por algo que se suponía que en un par de días iba a estar bien y se transformó en una cosa muy grave.

Repreguntada, precisa que se refiere a don Marmaduque Retamal como esposo de la Sra. Teresa Ferreira Cabezas. Respecto al estado anímico previo a la hospitalización del 07 de agosto del 2019, la veía bien, ella igual tenía su medicación, pero de ánimo bien y en cuanto a lo psicológico bien porque parte de su trabajo era contenerla y alegrarla, conversar y escucharla. Una vez que le dieron el alta médica y volvió a su casa, ella no podía creer todo lo que había pasado y la veía muy afectada, frecuentemente recordaba la situación, nunca lo pudo olvidar. Quedó con una gran herida en el antebrazo, como carne viva se veía; sentía dolor y nunca pudo mover el brazo y la mano con normalidad; quedó con una coloración morado, que permaneció un tiempo después pero no sabe cuánto.

Gustavo Eduardo Valenzuela Leiva

Al punto N°1 de la interlocutoria de prueba, refiere que supo en su momento, el 2019, por un tratamiento médico, que llegó en malas condiciones a su hogar; brazo derecho morado hinchado, con un dolor casi insoportable para ella, con un dolor constante, muchos días. Que ello lo percibió porque en ese tiempo era vecino de ella por unos 25 a 30 años, la vecina estaba viva, por eso lo sabe. Y su deterioro general, le afectó mucho este tratamiento, después del tratamiento empeoró mucho su condición física. Precisa que últimamente se ven muy poco ya que dejaron de ser vecinos hace ya varios años, entonces los ve cuando van de visita a la casa de los vecinos.

Al Punto N°2, afirma que sí hubo daño, mayormente para doña Teresa Ferreira, por el tema físico y para Marmaduque su marido; mentalmente de ambos, por el problema que tuvieron de lo que le pasó a ella. En cuanto a algún daño económico no lo sabe. Sabe que los daños fueron permanentes en el tiempo para la Sra. Teresa el daño físico y para Marmaduque el estrés mental porque la cuidaba mucho. Por la condición física de Teresa Ferreira ésta duró hasta su fallecimiento. En cuanto al monto, no conoce antecedentes.

Repreguntado, señala que antes de la hospitalización Teresa Ferreira estaba bien, era muy activa, buena conversadora; y después cambió radicalmente su estado anímico por su mala atención y porque quedó con esas secuelas permanentes en su brazo.

SÉPTIMO: Que, a fin de acreditar sus asertos, el demandado Fisco de Chile, acompañó legalmente, sin objeción en contrario, los siguientes instrumentos:

- 1) Copia de Certificado de Defunción de la señora Teresa Ferreira Cabezas, cédula de identidad N° 3.578.955-3.
- 2) Copia de Informe médico emitido por el Dr. Rodolfo del Valle Salinas, Jefe del Servicio de Medicina del HOSCAR, emitido con fecha 21 de julio de 2022.

OCTAVO: Que, con fecha 03 de agosto de 2023, Verónica Cruzat Gattoni, Directora Subrogante del Hospital de Carabineros, mediante el oficio Ord N°764-2023,



remitió los antecedentes clínicos de la demandante María Teresa Ferreira, instrumentos que fueron agregados al expediente digital mediante la resolución escrita con fecha 01 de septiembre de 2023.

NOVENO: Que, con fecha 28 de octubre de 2022, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales pertinentes y controvertidos:

1.- Efectividad que el demandado Fisco de Chile – a través del personal médico y de enfermería del Hospital de Carabineros de Chile (HOSCAR) – habría incurrido en la Falta de Servicio que se le imputa por funcionamiento tardío, con relación a los siguientes aspectos de las prestaciones brindadas a doña Teresa Ferreira Cabezas:

a) Técnica empleada y forma en que habría procedido el personal de enfermería, al practicar la punción arterial en el antebrazo derecho de la paciente.

b) Control posterior de la evolución presentada en dicha extremidad y medidas adoptadas en dicho período.

c) Oportunidad en el diagnóstico del "Síndrome compartimental por hematoma" y en el tratamiento del mismo.

2.- Si de la falta de servicio que se imputa a la parte demandada, mediando relación de causalidad, se produjeron de manera directa y necesaria los daños cuya reparación reclaman doña Teresa Ferreira Cabezas y don Marmaduque Retamal Roa. Naturaleza de los perjuicios; forma en que se habrían materializado y extensión en el tiempo; antecedentes objetivos que sirvan para determinar su cuantía.

3.- Si conforme a los conocimientos científico médicos vigentes a la época y la *lex artis ad-hoc*, atendida la edad, estado de salud y anamnesis de la paciente a su ingreso al Servicio de Urgencias del HOSCAR, el 7 de agosto de 2019, los exámenes y procedimientos médicos proporcionados desde ese día y hasta su alta el 11 de septiembre de 2019, resultaron ser los pertinentes y adecuados a la dolencia tratada.

4.- Incidencia que el tratamiento anticoagulante, según los conocimientos médicos afianzados, tendría en el aumento del riesgo de generarse -con ocasión de la punción practicada a la paciente- un "Síndrome compartimental por hematoma". En relación con lo anterior y en lo específico:

a) Momento desde el cual se suministró dicho tratamiento;

b) Si los riesgos asociados fueron debidamente informados a la paciente, y

c) Si atendida la evolución presentada en la zona de punción y estado general de la paciente, el mencionado síndrome se pesquisó de manera oportuna.

DÉCIMO: Que, respecto del primer punto controvertido, referido a la efectividad de la falta de servicio imputada al Hospital de Carabineros de Chile en relación con la técnica empleada para practicar la punción arterial, el control posterior de la evolución de la extremidad afectada y la oportunidad del diagnóstico del síndrome compartimental, y del punto cuarto, relativo a la conformidad de los exámenes y procedimientos médicos proporcionados con los conocimientos científico-médicos vigentes y la *lex artis ad-hoc*, cabe señalar que ambos aspectos serán analizados



conjuntamente, toda vez que se encuentran intrínsecamente ligados. En efecto, la determinación del cumplimiento de los estándares técnicos médicos resulta esencial para establecer la configuración de la falta de servicio.

En materia de responsabilidad del Estado por falta de servicio en el ámbito sanitario, las prestaciones médicas constituyen obligaciones de medios y no de resultado, por lo que la responsabilidad se configura cuando se acredita que la atención brindada no se ajustó a los estándares técnicos exigibles conforme a la *lex artis* médica aplicable. Tratándose de actividades desarrolladas en recintos hospitalarios, donde el acceso a la información relevante se encuentra bajo control exclusivo del prestador de servicios, resulta aplicable el principio de proximidad probatoria, conforme al cual corresponde a quien se encuentra en mejor posición para acreditar los hechos controvertidos suministrar la evidencia que permita determinar si la atención brindada cumplió con los estándares exigibles.

En la valoración de la prueba en materia civil resulta aplicable el estándar probatorio de probabilidad prevaeciente o preponderancia de la evidencia, conforme al cual se tendrán por acreditados aquellos hechos cuya ocurrencia aparezca como más probable que su no ocurrencia, es decir, cuando la probabilidad de que hayan acontecido supere el umbral del 50% ($P > 0,5$). Este estándar de verosimilitud permite al juzgador formar convicción sobre la base de la mayor probabilidad relativa de los hechos controvertidos, considerando el conjunto de la evidencia disponible.

UNDÉCIMO: Que, se encuentran acreditados en autos los siguientes hechos fundamentales:

- Primero, que la demandada ha reconocido expresamente en su contestación la realización de una punción arterial a la paciente Teresa Ferreira Cabezas durante su hospitalización en el Hospital de Carabineros de Chile entre el 7 de agosto y el 11 de septiembre de 2019.
- Segundo, que según la propia alegación de la demandada, dicho procedimiento manifestaría "un riesgo de 0,004% de generar síndrome compartimental", esto es, una probabilidad de materialización de apenas 4 casos por cada 100.000 procedimientos.
- Tercero, que el Dr Renato Muñoz Calistro consignó en la historia clínica de la demandante que la demandante tuvo una lesión en la arteria radical post punción
- Cuarto, que efectivamente se materializó el síndrome compartimental en la paciente, siendo diagnosticado el 12 de agosto de 2019 y requiriendo intervención quirúrgica urgente mediante fasciotomía descompresiva.
- Quinto, que como consecuencia de dicho síndrome la paciente sufrió secuelas permanentes en su extremidad superior derecha, perdiendo funcionalidad en su brazo y mano, manteniendo dolores crónicos hasta su fallecimiento.

Estos hechos se encuentran corroborados tanto por la documentación médica acompañada por ambas partes como por los informes clínicos emitidos por los



facultativos tratantes, configurando un resultado dañoso objetivamente verificado y de excepcional ocurrencia estadística.

DUODÉCIMO: Que, la ficha clínica remitida por Verónica Cruzat Gattoni, Directora Subrogante del Hospital de Carabineros, mediante oficio Ord N°764-2023 de fecha 03 de agosto de 2023, por sí mismo no permite razonamientos concluyentes que permitan verificar o descartar el cumplimiento de la *lex artis* aplicable. En particular, la evolución médica UTI de fecha 13 de agosto de 2019 consigna expresamente que "*se desconoce día de punción arterial radial derecha (no se precisa indicación ni toma de exámenes en hoja de enfermería)*", evidenciando la ausencia de registros sobre las circunstancias específicas en que se realizó el procedimiento, el personal que intervino, y las medidas de seguimiento inmediatamente adoptadas.

DECIMOTERCERO: Que, la prueba testimonial rendida por Ivonne del Carmen Escobar Rojas y Gustavo Eduardo Valenzuela Leiva resulta creíble, consistente y concordante entre sí. Ambos testigos, que conocían a la paciente desde antes de los hechos y mantuvieron contacto directo durante su hospitalización y posterior evolución, han declarado de manera coherente respecto de los siguientes aspectos:

- Primero, que la punción arterial fue realizada mediante múltiples intentos fallidos, con comportamiento "*impetuoso*" y "*con brusquedad*" por parte del personal de enfermería, causando gran dolor a la paciente.
- Segundo, que las quejas de dolor de la paciente fueron sistemáticamente ignoradas por el personal de enfermería, respondiéndole que "*ellos eran los especialistas*" y que se mantuviera tranquila.
- Tercero, que se le negó a la paciente la aplicación de hielo que solicitaba para aliviar el dolor.
- Cuarto, que transcurrieron varios días entre la manifestación de síntomas evidentes (inflamación progresiva, dolor intenso, coloración oscura que se expandió a mano y dedos) y la atención médica especializada que condujo al diagnóstico definitivo.

Estos testimonios encuentran plena concordancia con la evolución clínica posterior documentada en el expediente médico, otorgándoles mayor credibilidad y fuerza probatoria.

DECIMOCUARTO: Que, la prueba testimonial ha acreditado que transcurrió un período prolongado entre la manifestación de síntomas evidentes del síndrome compartimental y su diagnóstico definitivo. Los testigos han declarado consistentemente que la paciente presentaba inflamación progresiva, dolor intenso y coloración oscura que se expandía desde el antebrazo hacia la mano y dedos, síntomas que fueron desatendidos por el personal de enfermería durante varios días, limitándose a realizar "*visitas breves señalando que todo estaba bien*".

Esta demora en el diagnóstico resulta especialmente grave considerando que, según la literatura médica citada en la demanda, el síndrome compartimental constituye una emergencia médica que requiere intervención quirúrgica urgente, siendo el momento



óptimo para realizar la fasciotomía dentro de las primeras horas del desarrollo del síndrome, ya que la necrosis tisular ocurre dentro de las 6 a 12 horas del inicio de la hipoxemia. El retraso injustificado en el diagnóstico y tratamiento configura un funcionamiento tardío del servicio público hospitalario.

DECIMOQUINTO: Que, la excepcionalidad estadística del resultado dañoso reconocida por la propia demandada (0,004% de probabilidad), aplicando el estándar de verosimilitud que rige la prueba en materia civil, torna más probable que la materialización del síndrome compartimental obedezca a factores distintos a la mera casualidad estadística, particularmente a deficiencias en la técnica empleada o en el seguimiento posterior del procedimiento. Esta circunstancia, unida al carácter no concluyente de la ficha médica y a la prueba testimonial sobre técnica deficiente y funcionamiento tardío, configura una presunción judicial de negligencia que correspondía a la demandada desvirtuar mediante la acreditación del cumplimiento de la *lex artis* y la diligencia debida.

El estándar de prueba preponderante exige que la hipótesis causal propuesta sea más probable que su negación ($P > 0,5$). En este caso, ante la excepcionalidad estadística del resultado dañoso y la confluencia de evidencia sobre deficiencias en la técnica empleada y el seguimiento posterior, la hipótesis de negligencia médica resulta significativamente más probable que la materialización casual del riesgo inherente. La demandada no ha logrado aportar una hipótesis alternativa plausible que permita descartar la hipótesis de una punción arterial defectuosa como causa determinante del síndrome compartimental, limitándose a invocar el riesgo estadístico general sin acreditar que en este caso específico se cumplieron todos los protocolos y medidas preventivas que habrían circunscrito la aparición del síndrome a dicho riesgo excepcional.

Sobre el particular, queda concordar con la jurisprudencia citada por el demandante en su presentación de observaciones a la prueba de fecha 19 de junio de 2023. Respecto de lo establecido por la Excma. Corte Suprema, quien consigna que: *"Acreditado ese resultado naturalmente ajeno a la prestación acordada e indudablemente dañoso, correspondía a la demandada probar los extremos de su defensa, esto es, que actuó de acuerdo a la lex artis y que, por ende, el paciente igualmente habría sufrido el daño pese a la diligencia puesta por su parte"* (Corte Suprema, 03/07/2020, Cita online: CL/JUR/139790/2020).

De esta forma, los argumentos defensivos esgrimidos por la demandada no logran desvirtuar la falta de servicio acreditada.

- La mera invocación del riesgo estadístico (0,004%) resulta insuficiente sin acreditar qué factores específicos concurrieron para su materialización ni las medidas preventivas adoptadas.
- La referencia a las condiciones de salud previas de la paciente carece de sustento probatorio para establecer una relación causal alternativa, no habiéndose demostrado que estas patologías predisponían al síndrome compartimental.



- Asimismo, la alegación genérica sobre "*actuación adecuada*" constituye una mera conclusión carente de respaldo probatorio específico, toda vez que la demandada no acreditó protocolos seguidos, medidas de seguimiento ni capacitación del personal interviniente.
- En cuanto al punto referido a la incidencia del tratamiento anticoagulante en el aumento del riesgo de síndrome compartimental, si bien la demandada ha reconocido que dicho tratamiento incrementa el riesgo de complicaciones hemorrágicas, esta circunstancia no exonera de responsabilidad sino que, por el contrario, refuerza la obligación de adoptar medidas preventivas especiales y de realizar un seguimiento más riguroso del procedimiento. La existencia de un factor de riesgo conocido hacía más exigible el cumplimiento estricto de la *lex artis* y la vigilancia atenta de la evolución post-procedimiento, aspectos en los cuales se configuró precisamente la falta de servicio acreditada.

En este orden de ideas, la demandada no logró rendir prueba suficiente para enervar la presunción de negligencia, toda vez que no compareció con sus testigos citados y la ficha clínica remitida no es concluyente respecto a presentar una hipótesis alternativa que permita enervar el vínculo causal establecido. En consecuencia, para este sentenciador, se encuentra acreditada mediante un ejercicio de presunción grave, preciso y concordante la falta de servicio por funcionamiento defectuoso en la técnica empleada para la punción arterial y funcionamiento tardío en el diagnóstico y tratamiento oportuno del síndrome compartimental sufrido por la demandada.

DÉCIMOSEXTO: Que, respecto del segundo punto controvertido, referido a si de la falta de servicio imputada a la demandada, mediando relación de causalidad, se produjeron de manera directa y necesaria los daños cuya reparación reclaman doña Teresa Ferreira Cabezas y don Marmaduque Retamal Roa, este sentenciador estima que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la falta de servicio configurada y los perjuicios efectivamente sufridos por los demandantes.

La relación de causalidad constituye el vínculo que encadena un hecho con el resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquel. En el presente caso, la secuencia causal se encuentra claramente establecida: la punción arterial realizada de manera defectuosa generó un hematoma que derivó en síndrome compartimental, el cual, diagnosticado y tratado tardíamente, produjo necrosis tisular que requirió múltiples intervenciones quirúrgicas y generó secuelas permanentes en la extremidad superior derecha de la paciente.

Esta cadena causal se encuentra corroborada tanto por la documentación médica - que establece el diagnóstico de "*Síndrome compartimental por hematoma*" con fecha 12 de agosto de 2019, directamente vinculado a la punción arterial como por la prueba testimonial que da cuenta de la evolución progresiva de los síntomas desde la realización del procedimiento hasta la intervención quirúrgica definitiva. No se ha



acreditado en autos la concurrencia de factores causales alternativos que pudieran romper o atenuar esta relación de causalidad directa.

DÉCIMOSEPTIMO: Que, en cuanto a la naturaleza y extensión de los perjuicios sufridos por Teresa Ferreira Cabezas, la prueba rendida en autos permite establecer que, como consecuencia directa de la falta de servicio acreditada, la paciente sufrió daños de diversa naturaleza que se materializaron y extendieron en el tiempo hasta su fallecimiento.

En primer término, se encuentra acreditado el daño corporal o fisiológico, consistente en la pérdida de funcionalidad de la extremidad superior derecha. La prueba testimonial ha establecido de manera consistente que la paciente "*nunca fue la misma*", que "*su mano nunca volvió a ser normal*", que "*nunca pudo mover el brazo y la mano con normalidad*" y que quedó "*con una gran herida en el antebrazo, como carne viva*". Esta pérdida funcional permanente se encuentra corroborada por el informe clínico del Dr. Guillermo García Zapata y por el hecho de que las secuelas perduraron hasta su fallecimiento, ocurrido más de dos años después de los hechos.

En segundo lugar, se acredita daño por dolor físico crónico, toda vez que los testigos han declarado uniformemente que la paciente mantenía "*dolores frecuentes e intensos en la zona donde fueron practicadas las punciones, irradiando a todo el brazo*", dolor que "*se mantuvo hasta el día en que falleció*". Este padecimiento físico constante constituye un perjuicio indemnizable.

En tercer término, se encuentra establecido el daño psicológico, materializado en el cuadro depresivo diagnosticado por el Dr. Alexander Moreno, especialista de la misma institución HOSCAR, quien con fecha 27 de septiembre de 2019 certificó un "*cuadro depresivo asociado a limitación funcional motora severa*". Los testigos han corroborado este daño al declarar que la paciente "*frecuentemente recordaba lo que pasó y lo veía como un trauma*", que "*nunca lo pudo olvidar*" y que "*no podía creer todo lo que había pasado*".

DÉCIMOCTAVO: Que respecto de los perjuicios sufridos por el actor Marmaduke Retamal Roa, la prueba pertinente se encuentra circunscrita a los documentos consistentes en las cartolas del Registro Social de Hogares ambas singularizadas en el considerando quinto con el N°2 y N°3, instrumentos públicos, en los que consta que el codemandante Marmaduke Retamal Roa es cónyuge y compone un hogar con Teresa Ferreira Cabezas, documentos los cuales apreciados en conjunto con las testimoniales de Ivonne del Carmen Escobar Rojas y Gustavo Eduardo Valenzuela Leiva, testigos quienes se encuentran contestes en términos precisos, graves y concordantes respecto de la aflicción y estrés sufrido por la víctima por repercusión como consecuencia de su relación conyugal con la demandante Teresa Ferreira Cabezas y del cuidado permanente que debió brindarle tras las secuelas derivadas de la falta de servicio.



Sobre el particular, los testigos han declarado que, como consecuencia del daño sufrido por su cónyuge, el actor referido experimentó daño moral consistente en angustia, sufrimiento y deterioro de su propia salud mental. En efecto, han consignado que la situación "*significaba mucha más preocupación hacia ella*" para el codemandante, que "*esto a él también lo afectó psicológicamente*", que padecía "*estrés mental porque la cuidaba mucho*" y que se encontraba "*aquejado de recurrentes episodios de crisis nerviosa con mayor frecuencia desde la intervención*". Asimismo, han señalado que ambos cónyuges sufrieron "*mentalmente*" por "*el problema que tuvieron de lo que le pasó a ella*", estableciendo que la situación constituyó "*un trauma para ella, la Sra. Teresa y su esposo*".

Este daño moral por repercusión encuentra sustento en la doctrina y jurisprudencia que reconoce la legitimidad de los familiares directos para reclamar indemnización por el sufrimiento derivado de observar las secuelas permanentes del ser querido. De esta forma mediante la documental referida y las declaraciones testimoniales se puede tener por habilitado al codemandante para impetrar su acción compensatoria, encontrándose el daño cuya compensación se reclama debidamente acreditado por la prueba testimonial rendida.

DÉCIMONOVENO: Que, en cuanto al daño patrimonial reclamado, se encuentra acreditado mediante las liquidaciones de pago de pensión acompañadas que la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile efectuó deducciones mensuales de la pensión de montepío de doña Teresa Ferreira Cabezas por concepto de los gastos médicos derivados de las intervenciones quirúrgicas posteriores a la punción arterial, tanto para la remoción del tejido necrótico como para la cirugía de cobertura con injerto de piel, así como del tratamiento psiquiátrico para la depresión diagnosticada.

El certificado de deuda emitido por DIPRECA establece que estas deducciones corresponden a gastos médicos directamente relacionados con el tratamiento de las complicaciones derivadas de la falta de servicio, configurando un daño emergente cuantificado en la suma de \$1.447.385, monto que resulta procedente de indemnizar por encontrarse debidamente verificado y guardar relación causal directa con la falta de servicio establecida.

VIGÉSIMO: Que, ya asentada la falta de servicio y valorada la prueba rendida en autos, corresponde determinar si se encuentra configurada la responsabilidad patrimonial del Estado por falta de servicio en el ámbito sanitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 19.966, que establece un régimen de garantías en salud.

La controversia sometida a conocimiento de este tribunal se centra en determinar si el Hospital de Carabineros de Chile, en la atención médica brindada a doña Teresa Ferreira Cabezas entre el 7 de agosto y 11 de septiembre de 2019, incurrió en falta de servicio por funcionamiento defectuoso en la técnica empleada para practicar una punción arterial y funcionamiento tardío en el diagnóstico y tratamiento del



síndrome compartimental que se desarrolló como consecuencia de dicho procedimiento, así como establecer la procedencia y cuantía de la indemnización de perjuicios reclamada.

El artículo 38 de la Ley 19.966 dispone que "*los órganos de la Administración del Estado que tengan a su cargo la prestación de las acciones de salud serán responsables de los daños que causen a las personas por falta de servicio*", debiendo el particular acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio. La falta de servicio se configura cuando el servicio público no funciona, funciona mal o funciona tardíamente, apartándose del estándar exigible según las circunstancias.

En aplicación de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, para que proceda la responsabilidad civil es necesario que concurran los elementos copulativos de acción u omisión, culpa o dolo, daño y relación de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso. Tratándose de responsabilidad del Estado por falta de servicio, la culpa se presume cuando se acredita el apartamiento del estándar de servicio exigible.

De conformidad con el análisis efectuado en los considerandos precedentes, se encuentra acreditada la falta de servicio por funcionamiento defectuoso en la técnica empleada para la punción arterial y funcionamiento tardío en el diagnóstico del síndrome compartimental, así como la relación de causalidad directa entre dicha falta y los daños sufridos por los demandantes. En consecuencia, resulta procedente acoger la demanda de indemnización de perjuicios.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la cuantificación de los daños acreditados, este tribunal procederá a determinar los montos indemnizatorios considerando la naturaleza y extensión de los perjuicios sufridos, la edad y condiciones de los afectados.

Respecto del daño patrimonial reclamado por concepto de gastos médicos, la suma de \$1.447.385 se encuentra debidamente acreditada mediante las liquidaciones de pensión y certificado de deuda emitido por DIPRECA, correspondiendo su íntegra indemnización por constituir daño emergente directamente causado por la falta de servicio.

En cuanto a los daños extrapatrimoniales sufridos por doña Teresa Ferreira Cabezas, si bien la demandante reclama \$110.000.000, este tribunal estima que dicho monto resulta excesivo, debiendo considerarse que la paciente tenía 84 años al momento de los hechos y que las secuelas, por graves que hayan sido, se extendieron por un período de aproximadamente dos años hasta su fallecimiento. El daño corporal consistente en la pérdida de funcionalidad de la extremidad superior derecha, el dolor crónico padecido y el cuadro depresivo diagnosticado justifican una indemnización que este tribunal fija en \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), monto que resulta proporcional a la gravedad del daño y concordante con los criterios jurisprudenciales aplicables en casos similares.



Para el actor Marmaduke Retamal Roa, el daño moral por repercusión derivado del sufrimiento de observar las secuelas permanentes de su cónyuge y el deterioro de su propia salud mental se encuentra acreditado por la prueba testimonial. Sin embargo, la suma solicitada de \$10.000.000 resulta desproporcionada en relación con el daño principal, estimando este tribunal procedente fijar la indemnización en \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), monto que resulta adecuado considerando las circunstancias del caso y la intensidad del perjuicio acreditado.

En cuanto a la Resolución 142 del Ministerio de Hacienda y Salud invocada por la demandada, cabe señalar que sus montos máximos constituyen referencias para procedimientos de mediación administrativa, no limitando las facultades jurisdiccionales para determinar indemnizaciones conforme a las circunstancias específicas de cada caso y los criterios del artículo 41 de la Ley 19.966, que establece que la indemnización por daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, la indemnización total que debe pagar el Fisco de Chile asciende a \$36.447.385.- (treinta y un millones cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos), distribuidos en \$1.447.385 por daño patrimonial, \$30.000.000.- por daños extrapatrimoniales de doña Teresa Ferreira Cabezas y \$5.000.000.- por daño extrapatrimonial de Marmaduke Retamal Roa. Dichas sumas deberán pagarse reajustadas desde la fecha de esta sentencia según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta el completo pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 1551 del Código Civil y Ley 18.010.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización por daños extrapatrimoniales reconocidos a favor de doña Teresa Ferreira Cabezas, no obstante su fallecimiento ocurrido el 10 de abril de 2022 según consta en el certificado de defunción acompañado por la demandada, cabe señalar que en la especie no se configura un problema de transmisibilidad del daño moral sino de sustitución procesal, toda vez que la demanda se encontraba ya notificada al momento del deceso de la beneficiaria.

Como ha establecido la Excm. Corte Suprema en sentencia Rol N° 13.853-2022 del 7 de mayo de 2024: *"no se trata de la transmisibilidad de la acción sino de la continuación del proceso por los herederos de la parte fallecida. Es decir, es una cuestión de sustitución de parte en el proceso"*, citando el artículo 529 del Código Orgánico de Tribunales. Cuando la víctima fallece habiendo ya interpuesto la demanda, pero sin que se haya dictado sentencia, los herederos pueden sucederla, puesto que no existe normativa específica que modifique los principios comunes de la sucesión procesal en esta materia.

En el presente caso, doña Teresa Ferreira Cabezas sufrió en vida el daño moral derivado del síndrome compartimental y sus secuelas permanentes, manteniéndose



vigente durante los más de dos años y medio que transcurrieron desde agosto de 2019 hasta su fallecimiento el 10 de abril de 2022, período durante el cual padeció dolor físico crónico, limitación funcional severa y el cuadro depresivo diagnosticado. La demanda fue interpuesta el 5 de octubre de 2021 y se encontraba debidamente notificada y en tramitación al momento del deceso, configurándose posteriormente la sustitución procesal que legitima a la sucesión para continuar el proceso en representación de la causante.

En consecuencia, resulta procedente el pago de la indemnización por daños extrapatrimoniales fijada en el considerando precedente a favor de la sucesión de doña Teresa Ferreira Cabezas, la que deberá ser percibida por su representante convencional conforme a su legitimación procesal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el resto de la prueba rendida y que no se hubiere ponderado, no resulta apta para desvirtuar, modificar y/o complementar lo ya analizado, y lo que se dirá en lo resolutive.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y vistos lo dispuesto en los artículos 160, 170, 253, 254, 347, 426, 427, 430 del Código de Procedimiento Civil; artículos 38 y 41 de la Ley 19.966; artículos 1437, 2314, 2329 del Código Civil; artículo 529 del Código Orgánico de Tribunales; y el Decreto 41 del 15 de diciembre de 2012 del Ministerio de Salud, **SE DECLARA:**

I.- Que, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por **MARMADUQUE ANTONIO RETAMAL ROA**, por sí y en representación convencional de **TERESA FERREIRA CABEZAS (Q.E.P.D)**, deducida con fecha 05 de octubre de 2021 en contra del **FISCO DE CHILE**, condenándose a este último a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

1.- \$1.447.385.- (un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos) por concepto de daño patrimonial emergente correspondiente a gastos médicos.

2.- \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) por concepto de daños extrapatrimoniales sufridos por Teresa Ferreira Cabezas.

3.- \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral sufrido por Marmaduke Retamal Roa.

Las sumas antes indicadas deberán ser pagadas con reajustes según la variación del IPC entre la fecha de esta sentencia y la fecha del pago efectivo, más intereses corrientes calculados desde la notificación de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo.

II.- Que, se condena al demandado al pago de las costas de la causa.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, COPIA AUTORIZADA Y NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

ROL C-8151-2021



C-8151-2021

Dictada por Manuel Jesús Figueroa Salas, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta de junio de dos mil veinticinco



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JTNZXZDRBTM